



*Honorable Concejo Municipal
Villa Constitución
Santa Fe*

*Rivadavia1373- CP 2919
TE 03400 -475597 - FAX*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

VISTO:

Lo normado por Ordenanza 3183/05 y teniendo en cuenta que el consumo de tabaco es un importante problema de salud pública y una de las principales causas, evitables, de muerte a nivel mundial; y

CONSIDERANDO:

Que la Argentina tiene una de las mayores tasas de consumo del continente;

Que se estima que el 40% de los argentinos mayores de 16 años fuma, el 25% de los cuales está comprendido entre las edades de 12 a 14 años, siendo la adolescencia la etapa de la vida de mayor vulnerabilidad para el inicio de este hábito. Muchas personas sufren las consecuencias del tabaquismo pasivo en sus hogares y en sus lugares de trabajo;

Que el Municipio de Villa Constitución, ha decidido lanzar el Plan Municipal de Prevención del Tabaquismo con el objetivo general de "Impulsar políticas públicas para la prevención del Tabaquismo, para el respeto a los derechos del no fumador y la asistencia y rehabilitación del fumador en el Municipio de Villa Constitución;

Que este plan contempla diversos aspectos de la problemática, haciendo hincapié en tres grandes ejes que se interrelacionan: prevención del inicio del hábito, especialmente en jóvenes, protección de los derechos del no-fumador en los espacios cerrados y cesación o rehabilitación del fumador, que estará a cargo de la Oficina de Prevención de Adicciones dependiente de la Secretaria de Desarrollo Social;

POR TODO ELLO EL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Dispónese la Adhesión del Municipio a la Ley Provincial nº 12.432/05 – Decreto Reglamentario nº 2759/05 la que crea el Programa de Control de Tabaquismo.

ARTICULO 2º: Queda prohibido fumar o mantener encendido cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco en todos los espacios cerrados de establecimientos públicos, comerciales, industriales y/o de servicios y/o cualquier otro tipo de instituciones localizadas en el ejido urbano de la ciudad de Villa Constitución, cualquiera fuere la actividad desarrollada.

ARTICULO 3º: Si los establecimientos o instituciones descriptos en el artículo precedente contaren con espacios al aire libre, se permitirá fumar sólo en dicho sector, entendiendo como tales únicamente aquellos que defina la reglamentación.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 4º Todos los establecimientos e instituciones a que hace referencia el artículo 1º deberán tener, en lugares visibles, señalética que indique la prohibición. No podrán tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el habito de fumar (ceniceros, encendedores, etc.).

ARTICULO 5º: Queda prohibido el ofrecimiento, venta y/o distribución gratuita de cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco a menores de 18 (dieciocho) años de edad. En caso de duda, se deberá solicitar la exhibición de documentación que acredite la edad de la persona.

ARTICULO 6º: En aquellos comercios, cuyo rubro habilitado permita la venta de cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco, deberá colocarse, en lugares visibles, señalética que indique la prohibición establecida en el artículo 5º.

ARTICULO 7º: Los comercios descriptos en el artículo precedente tienen permitida la venta, pero quedan incluidos en la prohibición establecida en el artículo 2º.

ARTICULO 8º: Queda prohibido, en la ciudad de Villa Constitución, el ofrecimiento y/o venta de cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco a través de maquinas expendedoras automáticas.

ARTICULO 9º: Queda prohibido cualquier tipo de publicidad, directa o indirecta, por cualquier medio que fuere, que tenga por fin la difusión, promoción, incitación a la venta y/o al consumo de cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco. Tal prohibición incluye la publicidad a través de marcas, slogans, dibujos, logotipos, símbolos, lemas, colores corporativos, sonidos, músicas o cualquier otra forma identificatoria o distintiva del producto. En caso de violación o incumplimiento a lo normado en el presente artículo, habrá responsabilidad solidaria entre el titular y/o responsable del establecimiento comercial, industrial o de servicio o institución donde se realice la propaganda o publicidad, el titular y/o responsable de la empresa de publicidad interviniente y el titular y/o responsable de la tabacalera favorecida por la publicidad. El Departamento Ejecutivo denegará toda solicitud de permiso de publicidad de este tipo.

ARTICULO 10º: La prohibición establecida en el artículo precedente alcanza al interior de los locales cuyo rubro habilitado permita la venta de cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco. Asimismo alcanza a los vehículos e indumentaria del personal afectados a la comercialización y/o distribución de tabaco o productos hechos con tabaco.

ARTICULO 11º: Queda prohibido toda clase de auspicio, patrocinio o sponsors de cualquier tipo de eventos o actividades por parte de empresas dedicadas a la industrialización o comercialización de tabaco o productos hechos con tabaco. En caso de violación o incumplimiento a lo normado en el presente artículo, habrá responsabilidad solidaria entre el titular y/o responsable de la empresa auspiciante, los organizadores de los eventos o actividades y/o el titular y/o responsable del establecimiento o institución donde se realicen dichos eventos o actividades.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 12º: Es obligación del titular y/o responsable de los establecimientos a los que refiere el artículo 2º hacer cumplir lo normado en la presente Ordenanza, a excepción de lo dispuesto en los artículo 9º y 11º donde se establecen otras responsabilidades específicas.

SANCIÓNES:

ARTICULO 13º: Incorpórase al Código Municipal de Faltas, Ordenanza nº 2689/01, Decreto 2055/01, como artículo 259 el siguiente texto: "Se penará con multa de 40 U.F. a 80 U.F. a quien fumare o mantuviere encendido cigarrillos, tabaco u otros productos hechos con tabaco en espacios cerrados de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y/o de cualquier otro tipo de instituciones, cualquiera fuere la actividad que en ellos se desarrolle".

ARTICULO 14º: Incorpórase al Código Municipal de Faltas, Ordenanza nº 2689/01, Decreto 2055/01, como artículo 260 el siguiente texto: "El titular y/o responsable de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios y/o de instituciones que incurra en la infracción del artículo 13º y/o que permitiere, en espacios cerrados, fumar o mantener encendido cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco, será sancionado con multa de 80 U.F. y/o clausura de 10 a 20 días. En la primera reincidencia, la multa será de 160 U.F. a 250 U.F., más clausura de 20 a 30 días. En la segunda reincidencia, la multa no será inferior a 350 U.F., ni superior a 600 U.F., podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada, luego de haberse asegurado el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor. En caso de deuda se estará a favor de la continuidad del comercio.

ARTICULO 15º: Incorpórase al Código Municipal de Faltas, Ordenanza nº 2689/01, Decreto 2055/01, como artículo 261 el siguiente texto: "Quien ofreciere, vendiere y/o distribuyere en forma gratuita, cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco a menores de 18 (dieciocho) años de edad, será sancionado con multa de 200 U.F. a 600 U.F. y/o clausura del establecimiento de 10 a 20 días. En la primera reincidencia la multa será de 600 U.F. a 1.000 U.F. más clausura de 20 a 30 días. En la segunda reincidencia, además de la sanción precedente, podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada, luego de haberse asegurado el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor. En caso de duda se estará a favor de la continuidad del comercio."

ARTICULO 16º: Incorpórase al Código Municipal de Faltas, Ordenanza nº 2689/01, decreto 2055/01, como artículo 262 el siguiente texto: "La falta de colocación, en lugares visibles, de señalización indicativa de la prohibición de fumar y/o prohibición de venta de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco a menores de 18 (dieciocho) años de edad, será sancionada con multa de 600 U.F. a 1.500 U.F. y/o clausura de hasta 30 días. La misma sanción se aplicará por tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el hábito de fumar".



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 17º: Incorpórase al Código Municipal de Faltas, Ordenanza. n° 2689/01, Decreto n° 2055/01, como artículo 263 el siguiente texto: "La tenencia de máquinas expendedoras automáticas de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco será sancionada con multa de 600 U.F. a 1.500 U.F.- y/o clausura de hasta 30 días y retiro de las máquinas. Dicha sanción se aplicará al titular y/o responsable de los establecimientos o instituciones en donde se hubieren colocado las máquinas y/o a quienes fueren responsables de la colocación de las máquinas.

ARTICULO 18º: Incorpórase al Código Municipal de Faltas, Ordenanza. n° 2689/01, Decreto n° 2055/01, como artículo 264 el siguiente texto: "La propaganda o publicidad directa o indirecta, por cualquier medio que fuere, que tenga por fin la difusión, promoción, incitación a la venta y/o al consumo de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco, a través de cualquier forma identificatoria o distintiva del producto, será sancionada con multa de 600 U.F.- a 1.500 U.F y/o clausura de 10 a 30 días y comiso de los elementos utilizados para la misma, dicha sanción se aplicará al titular y/o responsable del establecimiento comercial, industrial o de servicio o de la institución donde se realice la propaganda o publicidad. Si la propaganda o publicidad se hubiere realizado a través de empresa publicitaria, ésta será sancionada con multa de 600 U.F a 1.500 U.F, más suspensión para la tramitación de todo lo relacionado a permisos de publicidad de 20 a 150 días además del comiso de los elementos utilizados para la misma; en la primera reincidencia se aplicará la multa más clausura de 20 a 30 días y en la segunda reincidencia, además de la sanción precedente, podrá disponerse la caducidad de la habilitación otorgada a la empresa publicitaria. La tabacalera favorecida con la propaganda o publicidad, será sancionada con multa de 1.500 U.F a 3000 U.F, y si tuviere establecimientos en la ciudad de Villa Constitución, se ordenará la caducidad de las habilitaciones otorgadas.

ARTICULO 19º: Incorpórase al Código Municipal de Faltas , Ordenanza n° 2689/01, Decreto n° 2055/01, como artículo 265 el siguiente texto: "El auspicio, patrocinio o sponsoreo de cualquier tipo de eventos o actividades por parte de empresas dedicadas a la industrialización o comercialización de tabaco o productos hechos con tabaco, hará pasible, al auspiciante, de multa de 1.500 U.F.- a 3.000 U.F.-, y si tuviere establecimientos en la ciudad de Villa Constitución, se ordenará la caducidad de las habilitaciones otorgadas. Los organizadores del evento o actividad auspiciada y/o titular y/o responsable del establecimiento o institución donde se realice dicho evento o actividad serán sancionados con multa de 600 U.F a 1.500 U.F.- más clausuras de 10 a 30 días".

ARTÍCULO 20º: La Secretaria de Gobierno y Cultura, a través del área de Protección Civil e Inspección General, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 21º: El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria de Desarrollo Social, elaborará un anteproyecto de Ordenanza que contemple la Creación del Plan Municipal de Prevención y Tratamiento del Tabaquismo, que deberá ser enviado



*Honorable Concejo Municipal
Villa Constitución
Santa Fe*

*Rivadavia1373- CP 2919
TE 03400 -475597 - FAX*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas
al Honorable Concejo Municipal para su aprobación en un plazo de treinta días (30), convocando a tal fin al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO 22º: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 30 (treinta) días corridos de su promulgación. En dicho período se realizarán campañas y acciones de difusión masiva del contenido de la misma a los fines de lograr una efectiva implementación.

ARTICULO 23º: Se otorga un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, para el retiro de toda la propaganda ó publicidad a la que se refiere el artículo 9º, existente en la ciudad de Villa Constitución. Cumplido dicho termino y en caso de detectarse transgresiones, se aplicarán las sanciones estipuladas en la presente.

ARTICULO 24º.- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Registrado bajo el Nº 3961 Sala de Sesiones, 20 de Julio de 2011.-

Firmado: GERMAN GIACOMINO - Presidente H.C.M.
GRISELDA CAFFARATTI – Secretario H.C.M.